

PREPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA 017**  
Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir decisión de segunda instancia dentro del trámite radicado bajo el número 76-520-6000-180-2019-00743, atendiendo el recurso de apelación que presentara la representante de víctimas contra la decisión adoptada por el Juzgado 1º Penal Municipal con función de Conocimiento de Palmira (V), mediante la cual precluyó la investigación en favor de Luz Amanda Rodríguez Tamayo.

**2. ANTECEDENTES**

En audiencia concentrada celebrada ante el Juzgado 1º Penal Municipal con funciones de conocimiento de Palmira (V), el pasado 23 de enero de 2020, se decidió acceder a la petición de preclusión, cesando, con efectos de cosa juzgada, la persecución penal en favor de Luz Amanda Rodríguez Tamayo.

Ante tal decisión, la señora representante de víctimas interpuso recurso de apelación. Como sustento, la recurrente solicita que se revoque la decisión adoptada, esto es, que no se acceda a la preclusión, al considerar que la procesada es ha tenido múltiples anotaciones en el registro de la fiscalía, esto es, es una persona reincidente, ya ha tenido dos condenas, incluso. Si bien es un valor irrisorio en distintos casos lo hurtado, al ser reincidente, es necesario que se condene y que se declare la verificación de la aceptación de los cargos que la señora hizo en audiencias preliminares que se llevaron a cabo el día siguiente de la captura de la señora, y por lo anterior “...no estoy de acuerdo con lo que expresa la señora fiscal”.

Si bien en el acta de audiencia se referencia que el delito que se está precluyendo concierne al de Lesiones Personales Culposas, escuchado el audio y atendiendo el número de radicación, efectivamente corresponde es al delito de Hurto Agravado, siendo afectado Almacenes La 14.

### 3. CONSIDERACIONES

Determinado el marco argumentativo que soporta el recurso incoado por la defensa, debe el Despacho iniciar indicando que al escuchar la sustentación del recurso presentado, se debe anunciar, desde ya, que el recurrente no cumplió con la carga argumentativa mínima para atacar la decisión de primera instancia, pues únicamente se limitó a volver a repetir las mismas afirmaciones esbozadas al momento de postular su oposición a la declaratoria de preclusión.

Dispone el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, lo siguiente: *“Trámite del recurso de apelación contra autos. Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior”*. Al dar lectura a la norma, frente a la problemática planteada el caso sub examine, surgen claras dos conclusiones: Primero, la necesidad de sustentar debidamente la impugnación presentada. Esto comporta, de una parte, que toda impugnación debe ser sustentada, pero, además, en segundo lugar, que no basta la mera sustentación, sino que esta debe ser adecuada al objeto de controversia. De manera pues que no basta con sustentar, sino que esa argumentación debe ser debida, adecuada, apropiada al caso.

En decisión proferida por el Tribunal Superior de Buga, con ponencia de la doctora Martha Liliana Bertín Gallego, se dijo:

*“Una sustentación debe entenderse adecuada, cuando está orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada, pretendiendo de manera razonable demostrar el desacierto de la misma y las bondades de la tesis que se propone. La sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, ello se logra presentando razones, destacando falencias, tratando de mostrar el desacierto de la decisión.*

*En el esquema del proceso penal existen una serie de controles a las decisiones jurisdiccionales, los cuales pueden ser internos y externos. Son los primeros los que corresponden a este caso pues cuando se habla de controles internos estos pueden ser horizontales y verticales: el primero refiere la posibilidad que tiene el mismo funcionario que profirió una decisión para que mediante los recursos de reposición o a través de la revocatoria directa, modifique, adicione o aclare una decisión. Téngase presente que en la audiencia de control de garantías que se revisa solo se concedió la palabra para manifestar si se presentaba el recurso de apelación, omitiendo que también podía presentarse el recurso de reposición. Ahora bien como en el caso bajo análisis se presentó el recurso de apelación, se trata de un control vertical, como su mismo nombre lo indica, permite que el superior funcional revise la providencia materia de controversia.*

*Hacer un reproche a una decisión judicial a través de recurso oportunamente propuesto, demanda ciertas exigencias argumentativas, siendo necesario sustentar en forma debida las razones por las cuales se hace uso del recurso impetrado, para mostrar las falencias que se endilgan a la decisión sujeta al examen del ad quem pues el ejercicio de los recursos se halla inmerso en la dialéctica del proceso penal, exigible a las partes, en especial cuando de profesionales del Derecho se trata.*

*Los requisitos genéricos para acceder al derecho a la segunda instancia pasan porque: (i) la decisión sea susceptible de recursos; (ii) la parte que los propone estén legitimados para ello; (iii) que tenga interés jurídico para recurrir y respete los términos establecidos por la ley y; (iv) finalmente, que sustente las razones de hecho y de derecho por las cuales considera desacertado lo resuelto por la primera instancia.*

Frente a estas condiciones las altas Cortes han dicho:

*“...La inconformidad y sus fundamentos han de ser indicados, pues de lo contrario es imposible que el juez proceda a examinar la providencia atacada al no poder corregir un error no enunciado o que no se sabe en qué consiste. El yerro puede ser intrascendente, inocuo o no existir, pero de todas maneras debe señalarse para que el funcionario entre a decidir al tener conocimiento de la situación planteada y la clase de disentimiento alegado”<sup>1</sup>(subrayado de la Sala)*

También la Corte Constitucional en sentencia de tutela expresó que el ejercicio de los recursos implica cierta obligación y responsabilidad para quien los impetra, sobre todo cuando lo hace un profesional de derecho. Dice la Corte: *“En efecto, resultaría poco razonable entender que para el Constituyente basta la simple mención de la inconformidad sobre una sentencia para imponer el deber de revisarla o reexaminarla automáticamente y para remover la actuación judicial y la sentencia correspondiente sin la definición de los motivos de la inconformidad; por ello, es claro que el legislador entendió, cabalmente, que dentro del marco de la nueva normatividad constitucional, nada se opone a que se exija la debida sustentación de la apelación y del recurso propuesto... ... De otra parte, es claro que esta situación habilita al juez de segunda instancia para inhibirse de fallar sobre el recurso no sustentado como lo hace la providencia judicial contra la que se plantea la acción autónoma de tutela que se examina.”*

En el caso sub-judice el representante de víctimas no presentó ningún tipo de argumentación en contra de las consideraciones vertidas por la *a-quo*, se limitó a referir los mismos argumentos que inicialmente expuso cuando se le otorgó el uso de la palabra en los respectivos momentos de sustentación. El inconforme optó entonces por reproducir nuevamente los argumentos mediante los cuales fundamentó su oposición a la solicitud de preclusión incoada por la fiscalía; sin que existiera ninguna oposición en relación a las consideraciones efectuadas por el *A-quo*, para el establecimiento de la procedencia de la terminación del proceso atendiendo el cumplimiento de la causal 1 del artículo 332 del CPP, tal como se determinara en audiencia realizada el pasado 23 de Enero de 2020.

Así, el recurso debían atacar las posturas presentadas por esa falladora, arguyendo por qué consideraba desatinada la decisión, o las razones por las cuales las consideraciones no respondían al *petitum*; no se manifestó en qué consistía la inconformidad con la decisión, si obedecía a un análisis alejado

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente: MARIO MANTILLA NOUGUES, Septiembre 25 de 1997, Rad.: 13065-97.

del marco jurídicamente aceptado, o si estaba fundada en elementos de conocimiento inexistentes o indebidamente valorados; esto es, no hizo una disertación suficiente contra la decisión, en ningún momento se pronunció contra la decisión, y por el contrario, se reitera, reprodujo los argumentos que inicialmente había revelado como ataque.

Así, frente a la sustentación del recurso que pretendía atacar la declaratoria de la preclusión se refirió exclusivamente a que la procesada tenía dos condenas, que era reincidente, y que si bien el valor de lo hurtado era nimio, lo cierto es que frente a este tipo de casos siempre se les deja en libertad a quienes cometen este tipo de reatos, y por tanto, la comunidad debe sentir un reproche social; sin embargo, como ya se indicó, aquel no atacó las consideraciones de la A-quo que sobre este particular hizo, el recurrente no esgrimió ningún fundamento jurídico serio que determinara la equivocación de la A-quo que permitiera establecer la improcedencia de la causal de preclusión.

Ante la ausencia de esas elucubraciones, argumentado en torno a la existencia razones dirigidas a convencer que la decisión de primera instancia debe ser revocada o corregida, mostrando cuál fue el equívoco; sin verificarse tal circunstancia a cargo del recurrente, esta instancia debe declarar desierto por ausencia de sustentación en recurso de apelación, quedando en firme la decisión inicial.

#### 4. DE LA NOTIFICACIÓN

Es un hecho notorio y cierto la declaración del “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” dada a través del Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020, en razón de la pandemia por COVID-19. En razón a ello, han sobrevenido una serie de Decretos que han regulado diferentes aspectos de la vida de la sociedad a efectos de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, atendiendo que la OMS ha hecho un llamado a los estados para desarrollar actividades efectivas en ese sentido, incentivando no sólo la higiene permanente de manos sino el aislamiento y/o distanciamiento social. Así las cosas, y atendiendo que el crecimiento exponencial de dicho virus es imprevisible, y que la población en general se ha visto afectada, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020 (domingo), que ante la contingencia sanitaria por el COVID-19, para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicios de la Administración de Justicia, como medida de prevención, decidió suspender los términos judicial a partir de esa data, haciendo la excepción a los juzgados penales de conocimiento que tuvieran audiencias programadas con persona privada de la libertad, las cuales se podrían realizar en forma virtual. Sin embargo, el 16 de Marzo de 2020 (lunes) por acuerdo CSJVAA20-15, habiéndose realizado sesión extraordinaria, *por razones de fuerza mayor*, se autorizó el cierre extraordinario de los juzgados ubicados en el Departamento del Valle del Cauca. Ese mismo día, se expidió nuevo acuerdo -PCSJA20-11518- donde se complementaban las medidas transitorias de salubridad adoptadas en el

acuerdo -PCSJA20-11517-, en ella, específicamente se establece frente a los juzgados de conocimiento con personas privada de la libertad que las audiencias programadas se realizarán “...sólo si se puede llevar a cabo por medios virtuales. ...”. Dichas medidas se prorrogaron por Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

Así las cosas, y como quiera que la situación del aislamiento se ha ido prolongando en el tiempo, el despacho procederá a notificar el presente proveído por escrito, a efectos de no extender la presente resolución del recurso, lo que se hará en forma virtual y/o por el medio más expedito. Así mismo, se dispondrá que se escanee toda la actuación y sea remitida la misma a la A-quo para que continúe su trámite, a través de los correos electrónicos institucionales. Cuando se restablezca la prestación del servicio, se procederá a hacer entrega física de la carpeta a dicha oficina judicial.

En atención a estas consideraciones, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito, con funciones de Control de Garantías,

#### 5. RESUELVE:

**PRIMERO**: Declarar desierto por ausencia de sustentación en recurso de apelación, presentado por el representante de víctimas, quedando en firme la decisión inicial; atendiendo lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO**: NOTIFIQUESE el presente proveído a los sujetos procesales y/o intervinientes, en forma virtual y/o por el medio más expedito.

**TERCERO**: Se dispone por secretaría, escanear toda la actuación y remitirse en forma inmediata al Juzgado 1º Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Palmira (V), a través de los correos electrónicos institucionales. Cuando se restablezca la prestación del servicio, se procederá a hacer entrega física de la carpeta a dicha oficina judicial, o antes si es posible.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCIA FERNANDEZ  
JUEZ